



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No.906

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA".
Demandado: Rosario Atehortúa de Caicedo
Rad. No.: 761114003003-2020-00159-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** identificada con Nit. No. 805.004.034-9, en contra de **ROSARIO ATEHORTÚA DE CAICEDO** identificada con C.C. No. 38.852.266, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1157 del 11 de septiembre de 2020**, en virtud del cual este estrado judicial, libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ROSARIO ATEHORTÚA DE CAICEDO**, identificada con C.C. No. 38.852.266, a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, con Nit. No. 805.004.034-9, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en UN (1) Pagaré No. 34-34098, obligación 34-34098, suscrito el 03 de julio de 2018, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$139.938=), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de marzo de 2020, contenida en el pagare que acompaña la demanda.

1.1. Por los INTERESES DE PLAZO de la cuota capital, relacionados en el numeral 1, por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$107.514), causados y no pagados, desde el 01 de abril hasta el 30 de abril del año 2020, contenidos en el pagare que acompaña la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota capital relacionada en el numeral 1, causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.



2. La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$141.897), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de abril de 2020, contenida en el pagare que acompaña la demanda.

2.1. Por los INTERESES DE PLAZO de la cuota capital relacionada en el numeral 2, por la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$105.555), causados y no pagados, desde el 01 de mayo hasta el 30 de mayo del año 2020, contenidos en el pagare que acompaña la demanda.

2.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota capital relacionada en el numeral 2, causados desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma

3. La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$143.884), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de mayo de 2020, contenida en el pagare que acompaña la demanda.

3.1. Por los INTERESES DE PLAZO de la cuota capital relacionada en el numeral 3, por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO M/Cte. (\$103.568), causados y no pagados, desde el 01 de junio hasta el 30 de junio del año 2020, contenidos en el pagare que acompaña la demanda.

3.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota capital relacionada en el numeral 3, causados desde el 01 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

4. La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$145.898), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de junio de 2020, contenida en el pagare que acompaña la demanda.

4.1. Por los INTERESES DE PLAZO de la cuota capital relacionada en el numeral 4, por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$101.554), causados y no pagados, desde el 01 de junio hasta el 30 de junio del año 2020, contenidos en el pagare que acompaña la demanda.

4.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota capital relacionada en el numeral 4, causados desde el 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma

5. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.107.957), por concepto del saldo insoluto referido en el pagare que acompaña la demanda.



5.1. Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 5, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario las constancias de entrega positivas de: la citación para la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y de la comunicación para la notificación por aviso conforme al artículo 292 ambos del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 del 2020, recibidas por la parte demandada **ROSARIO ATEHORTÚA DE CAICEDO** en la Carrera 17 A No. 5 A – 06 Barrio José María Cabal de Buga, Valle, dirección contenida en la demanda, ya que obran constancias expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, por medio de las cuales certifican el recibido positivo de las comunicaciones, vencido el término para contestar el día miércoles, 10 de febrero de 2021, advierte el Juzgado que la parte aquí demandada dentro del término no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ROSARIO ATEHORTÚA DE CAICEDO**, identificada con C.C. No. 38.852.266, a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, con Nit. No. 805.004.034-9, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el el **Auto Interlocutorio No. 1157 11 de septiembre 2020**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con



relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ROSARIO ATEHORTÚA DE CAICEDO** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 390.405, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e902fca8b5cc0911e6631c1ca70efb16cba539bb63d8a7c5f664b0c4ae0a481

Documento generado en 24/05/2021 02:48:57 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 078.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy 25 de mayo de 2021 a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe43e2be86190f63b25af0aa23edeb5937fd414d85c7f075c6a3f9a1cb29a5**

Documento generado en 25/05/2021 12:06:24 AM